

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001 31 030 29 2013 00762 01**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar las apelaciones formuladas, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 3º de febrero de 2023. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

**2.-** Se **ACEPTA** la renuncia a poder inicialmente conferido por el señor Arnoldo Monje Carrillo a la Dra. Elizabeth Pérez Calderón, y en atención al mandato otorgado por aquél, se reconoce personería al **Dr. Iván Giraldo Rivillas**, como procurador judicial del referido demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(29 2013 00762 01)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2aa4d8235113ee3381393090ae2e0c7fe2b6c7d5c1a2f3cfac7a8e37313801**

Documento generado en 01/02/2023 02:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **11001-31-03-029-2021 00203 01**

PROCESO : **VERBAL**

DEMANDANTE : **LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO**

DEMANDADOS : **CONJUNTO NIZA VIII-44 P.H.**

ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Según lo esgrimido en la demanda, *grosso modo*, la actora pretendió que se declare la nulidad absoluta de las decisiones tomadas durante la Asamblea General de Copropietarios contenida en el acta del 27 de marzo de 2021, como la elección de los miembros del consejo de administración, "(...) por *FALTA DE QUÓRUM*, por **FALTA DE PODER** de la mitad más uno de los **participantes**, conforme lo establecido en el *parágrafo Primero del Artículo 58 del Reglamento*", y, en consecuencia, se deje "(...) *sin efecto ni valor las Decisiones tomadas durante la [glosada] Asamblea (...).*"

**1.1.** Para soportar tales súplicas, expuso, esencialmente, que la administración del conjunto accionado citó a los asambleístas a la sesión ordinaria que se llevó a cabo el 27 de marzo de 2021, convocatoria de la que, mediante derecho de petición al revisor fiscal, se solicitó la verificación de "*la debida representación de cada uno de los elegidos miembros del Consejo de Administración para el 2021*"; pesquisa en la que se descubrió que de los elegidos que comparten el derecho de dominio de la unidad

privada con otra persona, no se "adjunt[ó] el poder otorgado por dichos Copropietarios (...); quedando inhabilitados por INDEBIDA REPRESENTACIÓN".

**1.2.** Asimismo, historió que el párrafo 1° del artículo 58 del reglamento del conjunto establece que cuando en el inmueble hay más de un dueño, se debe designar a una sola persona para que los represente. Sin embargo, revisado el acto asambleario del 27 de marzo de 2021, se observa que "**NO fueron otorgados** los poderes en representación, por los SETENTA (...) apartamentos donde aparece MÁS de un propietario; afectándose el QUORUM [establecido en el reglamento que exige la mitad de los coeficientes de propiedad] y VICIANDO DE NULIDAD por INDEBIDA REPRESENTACIÓN, todas la decisiones tomadas durante dicha sesión (...)[,] porque quienes participaron en la sesión ordinaria de la Asamblea, solo representaban UNA PARTE del coeficiente de copropiedad de la respectiva (...) Unidad Privada, al no contar con el poder de los otros copropietarios del mismo inmueble."

**1.3.** Enunció que la votación para aprobar la designación de miembros del consejo de administración está viciada de nulidad, porque no alcanzó la mitad más uno de los coeficientes asistentes a la sesión ordinaria, violándose, además, lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.

**1.4.** Expresó que "(...) en el Cuadro de Asistencia en la columna de PODERES, que de los SETENTA (70) Inmuebles que aparecen con MÁS DE UN PROPIETARIO, NINGUNO otorgó Poder de representación al copropietario que asistió a la sesión del 27 de Marzo de 2021, para ser representado ante la Asamblea; por consiguiente, se AFECTÓ el QUÓRUM tanto para sesionar, como para decidir; (...) [. En el] punto 6 del Orden del Día, aparece una votación del 96% pero que en la REALIDAD representa a MENOS del 48% de los coeficientes representados, por la FALTA DE PODER que debieron otorgar los copropietarios de los 70 Apartamentos que aparecen (...) con MÁS de una persona como dueño; teniendo en cuenta que de los 128 Inmuebles que conforman el Conjunto, 70 de ellos equivalen al 67,2% de los coeficientes totales, los cuales al NO haber aportado PODER para ser representados en la sesión Ordinaria del 27 de Marzo de 2021 (...) se AFECTÓ más de la MITAD de los coeficientes necesarios para sesionar, y más de la MITAD MAS UNO de los coeficientes exigidos por el art. 45 de la Ley 675 de 2001 para elegir con su VOTO válidamente."

**1.5.** Finalmente, señaló que otra irregularidad que contamina la designación del consejo de administración es que no se hizo por planchas o listas, conforme a las previsiones del artículo 62 del reglamento de propiedad horizontal.

**2.** El extremo llamado a juicio se opuso a las aspiraciones de la actora, proponiendo las siguientes excepciones de mérito: **a)** *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"*, fundada en que *"la demandante carece de la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, pues, si bien es cierto ella es propietaria de un apartamento dentro del conjunto citado, (...) serían los propietarios faltantes quienes deberán evaluar las afectaciones por las decisiones adoptadas y con ocasión a la posible indebida representación si es que ella existiere"*; **b)** *"INEXISTENCIA DE SUSTENTO PROBATORIO AL DICHO DE LA DEMANDANTE"*, apoyada en que *"la peticionaria no respalda desde el ámbito probatorio la situación fáctica aludida ni tampoco permite evidenciar, por un lado, la existencia de requisito relativo al otorgamiento de poder en tratándose de propietarios de un bien inmueble ni tampoco la falta de representación de quienes participaron en la asamblea"*; *"TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE"* y la *"GENÉRICA o INNOMINADA"*.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

**1.** La juzgadora *a quo*, tras declarar probada la excepción de mérito denominada *"INEXISTENCIA DE SUSTENTO PROBATORIO AL DICHO DE LA DEMANDANTE"*, desestimó la totalidad de las pretensiones impetradas, teniendo como pábulo las siguientes consideraciones:

Establecida la legitimación en la causa de la demandante por la juzgadora *a quo*, la que soportó en la acreditación de su condición de propietaria, (art. 49 de la Ley 675 de 2001), con base en lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencia C-522 de 2002 llamó la atención en que, al ser cuestionadas en el *sub lite* decisiones atinentes a la participación y reglamentación de vida en comunidad de quienes conforman la copropiedad y no determinaciones de tipo económico, el coeficiente no puede ser el sustentáculo para definir la participación de los integrantes de una comunidad de copropietarios, sino que *"la regla debe ser un voto por cada unidad privada"*. Aunó que en el reglamento no se estableció cómo debía hacerse tal designación y *"menos que fuere mediante otorgamiento de poder especial escrito entre ellos y que éste debía direccionarse*

*para ante a la administración del propiedad horizontal”; por lo que infirió que, “no podrá exigirse al compareciente la presentación de poder para que se tenga válidamente representado al copropietario de unidad privada en la asamblea”.*

También, reseñó que *“el otorgamiento de poder especial por virtud del artículo 61 del reglamento de P.H. está previsto para la representación de la unidad privada en asamblea y (...) no de un copropietario de unidad privada en beneficio del otro copropietario de ésta”, y expresó que “[e]n los términos que está redactado el artículo 58 del reglamento interno (ley para los comuneros Art.1602 C.C.), basta que los interesados -propietarios de unidad de dominio privado- se pongan de acuerdo, lo que debían hacer de forma previa a la asamblea, quien de ellos, en su calidad de copropietario, ha de comparecer a la reunión a representar y ejercer los derechos correspondientes a la calidad de propietarios de la respectiva unidad privada, sin necesidad de exhibir un poder especial, pues el reglamento no prevé tal exigencia, incluso, porque, este acuerdo pudo ser privado y verbal entre los interesados.”*

Igualmente, apuntó que, pese a la habilitación legal de la convocante para incoar la demanda, ésta carece de interés para reclamar la *“indebida representación”* de quienes se dice no otorgaron poder al copropietario de la misma unidad para ser representados en la asamblea, y que si, *gratia discussione*, se predicara la ausencia de mandato o acuerdo privado entre los interesados de la misma unidad *“(...) puede decirse que, en oportunidad, los 70 copropietarios comparecientes a la asamblea del 27 de marzo de 2021, según verificación de quórum, lo hicieron en ejercicio de [la figura de la] agencia oficiosa (...) y, en virtud de este tipo de contrat[o], para el asunto que nos ocupa, la asistencia de uno solo de los copropietarios (...) es suficiente para tener por representado el coeficiente total de la respectiva unidad privada, por ende, habilita el quórum para sesionar y deliberar.”*

Del mismo modo, apuntó que, de conformidad con el canon 61 de los estatutos, el porcentaje de participación asamblearia está asignado al inmueble y no a los integrantes de cada unidad privada, *“(...) por [lo] que la asistencia de una sola persona -de los copropietarios- es suficiente, según el reglamento que ‘ejercen los derechos correspondientes a la calidad de propietario de la respectiva unidad privada en las reuniones de la asamblea’”. De ahí que haya concluido que “(...) la ausencia de poder especial entre comuneros de unidad privad[a] para su representación ante la asamblea (...), no tiene capacidad para afectar de nulidad el acta de asamblea y menos por ausencia del quórum requerido para sesionar. (...) Tampoco, podrá verse*

*afectado el derecho de elegir y ser elegido de los copropietarios que estaban en dicha condición, porque al estar representando una unidad de dominio privado, podían postularse para ser elegidos miembros del consejo de administración, como en efecto ocurrió, es decir, tal designación y elección es válida.”*

Añadió que los hechos en que se fincó el vicio alegado no están consagrados en el reglamento ni en la ley como causal de nulidad y lo allí decidido no controvierte el ordenamiento ni los estatutos; a lo cual reiteró que la comparecencia de uno de los copropietarios es suficiente para considerar válidamente representado el coeficiente de su unidad privada.

Al referirse sobre el concepto emitido por el revisor fiscal, en respuesta al derecho de petición elevado por la demandante, resaltó que no podía surtir efecto alguno en el proceso, con miras a invalidar la sesión asamblearia del 27 de marzo de 2021, dado que no se encontraba dentro de sus funciones responder las solicitudes elevadas ante la copropiedad, actividad que es propia del representante legal del ente convocado.

En cuanto a la ausencia de planchas, precisó que la asamblea general está habilitada para sesionar como máximo órgano de administración, y, en esa medida, ésta aceptó y dispuso que la postulación se hiciera, de forma individual, en el mismo acto, conformando así la lista por la cual votaron los asistentes; máxime cuando no atisbó medio persuasivo indicativo de que la votación se efectuare de forma individual; a *contrario sensu*, oteó que se atendieron los postulados del artículo 45 de la Ley 675 de 2001, por lo que tal elección no se devala inválida.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** En desacuerdo con la decisión de primera instancia, la parte convocante interpuso recurso de apelación, arguyendo que “(...) *el artículo 58 en el parágrafo 1º del reglamento de propiedad horizontal es claro en establecer como deber la designación de una sola persona para ejercer derechos de propiedad, (...) lo que implica necesariamente el otorgamiento debidamente constituido, como reza el mismo reglamento en el artículo 56 (...) [del que se desprende] la exigencia de que sí está establecido en el reglamento, que es la ley para las partes, (...) la exigencia de la debida constitución de los mandatarios o constitución de los apoderados o constitución de los representantes en todo*

*caso, no trae excepción alguna; se menciona que es para la representación ante la asamblea general de propietarios.”*

2. Dentro de la oportunidad de que trata el inciso 2° del numeral 3° del Artículo 322 del C. G. del P., la parte actora presentó, por escrito, la ampliación de sus motivos de desencuentro contra el fallo pronunciado -los cuales reprodujo textualmente en la etapa de sustentación de la alzada ante esta Colegiatura-, cuyo contenido admite el siguiente compendio:

*Inauguralmente, manifestó que "la Sentencia Apelada (...) se equivoca al considerar que la representación del Derecho de Propiedad de los condueños ante la Asamblea, NO requiere de la formalidad escrita del Poder, porque el Parágrafo 1° del art. 58 del Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Demandado, contenido en Escritura Pública N° 202 del 18 de Febrero de 2003 (...), NO lo exige de manera expresa; haciendo una interpretación AISLADA de la norma; y desconociendo lo previsto en la Ley 675 de 2001 de Propiedad Horizontal.”*

Acto seguido, acotó que el argumento de la juzgadora, frente a que la designación del consejo no se invalida, porque no es tema económico y por tanto la votación no se hace por coeficiente es errado, en virtud de que los nombramientos sí se efectuaron "(...) por votación por coeficiente con el 96% (...) y es por eso que se encuentra VICIADA dicha votación; porque quienes votaron en representación de 70 unidades privadas CARECÍAN de la DEBIDA REPRESENTACIÓN por falta de poderes y por tanto estos **70** votos **SON NULOS** (...)”.

Asimismo, señaló que siguiendo la línea argumentativa de la sentencia y la aplicación de lo adoctrinado en la sentencia C-318-2002, respecto del artículo 37 de la Ley 675 de 2001, el vicio anulatorio cobra mayor fuerza, por cuanto los 70 votos obtenidos de las 70 unidades sin la debida representación de sus condueños por ausencia de poder, torna inválida la designación del consejo de administración, y sin importar la modalidad de votación utilizada, la nulidad absoluta se estructuraría por no cumplirse el *quórum* para sesionar, ante la reseñada *"indebida representación por falta de poderes"*.

De igual forma, puso de relieve que la funcionaria apreció irregularmente el acervo demostrativo, al referirse exclusivamente al

parágrafo 1º del artículo 58 del reglamento y ultimar que no es exigible a los condueños la obligación de otorgar poder de representación, soslayándose que el artículo 56 del citado instrumento exige, formalmente, que "(...) *para representar a los propietarios de bienes privados a la Asamblea, [es necesario] que los representantes, apoderados, delegados o mandatarios, estén DEBIDAMENTE CONSTITUIDOS*" a través del "DOCUMENTO DE REPRESENTACIÓN O PODER"; además que es la Ley de Propiedad Horizontal 675/01 arts. 42, 43 [la que consagra la] (...) '*Debida acreditación*' de los representantes de los propietarios".

También, increpó el haberse presumido en el fallo la existencia de un acuerdo verbal entre los condueños de los 70 inmuebles cuando ello no se probó, así como tampoco el hecho de que los condóminos hayan actuado como agentes oficiosos, lo que contraviene los cánones 42 y 43 de la Ley 675 de 2001.

De otro lado, resistió el haberse sostenido que la accionante carecía de interés legítimo para impugnar el acto de la intimada, al no representar a los demás condueños, dejándose de lado que, según el artículo 49, *ejusdem*, "*basta que exista violación de la Ley o el Reglamento para que el Propietario de unidad privada, tenga la legitimidad de impugnar las decisiones de la Asamblea*".

Al cerrar, adujo que debe ser apreciada la certificación emitida por el revisor fiscal, quien dio contestación al derecho de petición elevado, ya que estaba ejerciendo una función de verificación, conforme lo faculta el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación surtida, debe anotarse que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo opugnador, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso; embates que, medularmente, insisten en la indebida designación del consejo de administración de la demandada, porque setenta de los votos sufragados en la asamblea cuestionada, se obtuvieron sin la representación de los condueños de las unidades inmobiliarias, al no conferirse el poder respectivo, según el artículo 58 del reglamento de

propiedad horizontal, sumado a que la elección de dicho órgano de administración exigía hacerse por coeficiente de copropiedad.

De ese modo, queda al margen del escrutinio de este Tribunal el tópico concerniente a la irregularidad en la votación para conformar dicho cuerpo colegiado, por falta de elaboración planchas o listas, acorde con el artículo 62, *ibidem*, ya que este aspecto no fue objeto de reproche por el extremo inconforme, y, en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, "(...) la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial (...)." <sup>1</sup>

**2.** Hechas esas acotaciones, comporta memorar que el cometido de esta cuerda procedimental es verificar si las determinaciones aquí censuradas se ajustaron a los parámetros legales y reglamentarias de la copropiedad, pues, al cumplirse con tales preceptivas, la voluntad de los asociados se abriga de vinculatoriedad, debido a que "[l]as decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto"; <sup>2</sup> y, mientras no sean invalidadas por la autoridad competente, se presume su legalidad y tienen plena eficacia. Escenario en el que cobra relevancia lo consagrado en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, puesto que serán susceptibles de impugnación por el "administrador, el revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados" aquellas decisiones sociales que, de manera general, se emitan con violación a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal.

**3.** Dentro del marco normativo y dialéctico previamente descrito, y valorado el material probatorio arrimado a la actuación, desde ya se avizora la confirmatoria del fallo recurrido, porque, con independencia de la discusión sobre el interés de la apelante para reclamar la "indebida representación" de quienes se dice no otorgaron poder al copropietario de la misma unidad para ser representados en la

---

<sup>1</sup> SC5473-2021, rad. 11001-31-99-001-2017-40845-01.

<sup>2</sup> Artículo 37 de la Ley 675 de 2001.

asamblea, y que podría ser suficiente la habilitación consagrada por el canon delanteramente citado para impugnar la decisión ahora cuestionada, lo cierto es que los rebatimientos exteriorizados por la censora no logran derruir la sentencia de primer orden, como pasa a explicarse:

**4.** En efecto, al analizarse el reparo por la nulidad fundada en la ausencia de poder de los condóminos de una misma unidad inmobiliaria, se otea que, pese a apoyar la nulidad deprecada solamente en la inobservancia del artículo 58 del reglamento de propiedad horizontal -como inicialmente fue sustentado en la demanda-, la inconforme, en su memorial impugnativo, agregó, para tal propósito, el artículo 56, *ibidem* -sin allegar a las diligencias el fragmento estatutario contentivo de dicha estipulación-, así como los cánones 37, 42, 43 y 45 de la Ley 675 de 2001; situación que claramente muestra una súbita variación argumentativa del extremo convocante, que, de atenderse en sede de apelación, sorprenderían a su contraparte, por no haber tenido espacio para pronunciarse al respecto, conducta jurisprudencialmente reprochada, porque “(...) evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos (...).”<sup>3</sup>

**4.1.** Con todo, nótese que -según las pruebas atendibles aportadas al proceso- el referido artículo 58 es la estipulación regulatoria de la facticidad censurada por la impugnante, al señalar que “cuando, por cualquier causa, una unidad de dominio privado perteneciere a varias persona o a sucesiones ilíquidas, los interesados deberán designar una sola persona [para] que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de propietario de la respectiva unidad familiar en las reuniones de la asamblea”, premisa estatutaria de la cual se desgaja que el único requerimiento para los condueños de un mismo bien privado es la previa delegación a uno de los copropietarios con fines de representación, y no que tal encargo deba ser

---

<sup>3</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2007, rad. 1100131030262000-24326-01.

por escrito, o, en los términos del artículo 56, *ejusdem*, toda vez que, en realidad, ese condicionamiento no aparece establecido en la disposición soporte del motivo anulatorio invocado.

De suerte que, el hecho de que se mencione que los representantes deban estar debidamente constituidos, ello no traduce, *per se*, que la materialización del encomendamiento sea inexorablemente en documento, porque, según el artículo 2149 del Código Civil, “[e]ncargo que es objeto del mandato puede hacerse (...) por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra”; comisión que se reputa perfecta por la simple aceptación del mandatario, que puede ser expresa o tácita.<sup>4</sup> Conceptualización legal que aplicada al asunto de autos, especialmente a los parámetros demarcados en el artículo 58 en mención, permite colegir que el prenotado acto jurídico de apoderamiento, para el particular caso de condóminos de un mismo bien raíz de la copropiedad demandada, podía conferirse de maneras distintas a la propuesta por la inconforme, al no demostrarse en la actuación que el reglamento de propiedad horizontal incorporara clausulado expreso referente a su forma de acreditación.

De ahí que la inconformidad consistente en que la funcionaria a *quo* no valoró la certificación del revisor fiscal en la que se hizo constar que los aludidos poderes no fueron presentados en forma documental para la asamblea criticada, no hace mella en la sentencia de primer grado, por cuanto no emerge evidenciado que ese requisito estuviera contemplado en el “*negocio jurídico*”<sup>5</sup> contentivo de las estipulaciones<sup>6</sup> que rigen la copropiedad convocada.

Vocación frustránea extensiva al supuesto error endilgado a la falladora, porque, en opinión de la apelante, presumió la existencia de un acuerdo verbal entre copropietarios y que los asistentes comuneros actuaron bajo la figura de la agencia oficiosa, puesto que esas argumentaciones no integraron la *ratio decidendi* para desestimar el

---

<sup>4</sup> Artículo 2150 del C.C.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-035/07, retirada en sentencia C-318/02, en la que se destacó que “el reglamento de propiedad horizontal es un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles, como a bien lo tengan’.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-318/02.

*petitum*, si en mente se tiene que la juzgadora, luego de precisar - apoyada en la jurisprudencia- que la adopción de decisiones de contenido no económico no exige verificar el *quórum* por coeficientes de copropiedad, y advertir la falta de claridad del mencionado artículo 58 - resultándole suficiente que los interesados acordaren previamente la designación de su representación ante la asamblea-, por lo que no se abría paso la nulidad solicitada; entonces, añadió que, si en gracia de discusión, este pacto informal no coexistiera, la indemnidad de la decisión no se quebraría ante la operancia de la agencia oficiosa, intelecciones de las que no es posible interpretar una presunción judicial que ciertamente la directora del proceso no configuró.

**4.2.** También se observa que la opugnadora insiste en que, para intervenir en la asamblea materia del debate, sí era necesario conformar mayorías con los índices de participación porcentual de cada uno de los propietarios, situación que, en su criterio, no ocurrió por la ausencia de poder alegada; sin refutar, para los fines del artículo 320 del Código General del Proceso, el segmento conclusivo del fallo en el que se indicó que, según la sentencia C-522/02 proferida por la Corte Constitucional, cuando las decisiones asamblearias involucren aspectos atinentes a la vida en comunidad de quienes integran la copropiedad, y no cuestiones económicas -situación percibida en las determinaciones censuradas-, no es dable acudir al coeficiente para constituir *quórum*, sino que *“la regla debe ser un voto por cada unidad privada”*. En verdad, la recurrente nada dijo para contradecir la aplicación del fallo citado, ni el carácter no económico de lo decidido en la reunión de copropietarios de 27 de marzo de 2021, particularmente a la designación del consejo de administración, cuya nulidad es lo que en últimas persigue; omisión que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, pone de presente que (...) *“lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada (y de hecho, cualquier recurso) se resuelve en la medida de los agravios expresados.”*<sup>7</sup>

Así las cosas, la ultimación a la que arribó la juzgadora *a quo* encuentra mayor sustentó en la Sentencia C-738/02, emitida por la

---

<sup>7</sup> CSJ SC4415-2016, rad. 2012-02126, reiterada en SC5473-2021, rad. 11001-31-99-001-2017-40845-01.

misma Corporación, en la que, al analizarse la exequibilidad del artículo 45 de la Ley 675 de 2001, explicó:

*"De esta manera, en cuanto la norma que ahora se acusa contiene reglas relativas a quórum y mayorías para deliberar y decidir en las reuniones de las asambleas generales de los conjuntos o edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, reglas que se establecen acudiendo al coeficiente de copropiedad de cada propietario de unidades privadas, **debe entenderse, conforme a lo decidido en la mencionada sentencia C-522 de 2002, que tales reglas, en las copropiedades destinadas a vivienda, sólo se aplican para la adopción de decisiones de contenido económico.** No obstante, en relación con las decisiones de contenido no económico en las copropiedades destinadas a vivienda, las reglas contenidas en el artículo que ahora se examina sigue teniendo aplicación en cuanto establece mayorías mínimas y máximas, pero ahora deben entenderse no referidas al índice de copropiedad, sino al número de votos emitidos, **sobre la base de la fórmula 'una unidad un voto'.** Es decir, donde la disposición contenida en el artículo 45 dice que el quórum para sesionar será 'un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad', **el condicionamiento introducido al parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 675 de 2001 por la Sentencia C-522 de 2002 impone entender que tal quórum deliberatorio se conformará con un número plural de propietarios de unidades privadas que represente por lo menos, más de la mitad de las unidades.** Y donde el mismo artículo indica que la asamblea de copropietarios 'tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión' **debe entenderse que, tratándose de decisiones de contenido no económico en conjuntos o edificios destinados a vivienda, la mayoría decisoria se conforma con la mitad más uno de los votos correspondientes [a] las unidades presentes o representadas en la reunión.**"<sup>8</sup>*

5. Todo lo dilucidado en precedencia es suficiente para confirmar el fallo apelado, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C.G.P.

## **V. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto del epígrafe.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$1'500.00.00. Tásense según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(029 2021 00203 01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(029 2021 00203 01)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(029 2021 00203 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a13b466f3074a1d42e60cf22a9fef35e5bb8b8584b1e247f212d973563a0760**

Documento generado en 01/02/2023 03:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103041-2018-00295-01 (Exp. 5532)

Demandante: Salazar Ingeniería S.A.S.

Demandado: Dent Holding S.A.

Proceso: Restitución de Inmueble

Trámite: Solicitud de aclaración auto

Discutido en Sala de 26 de enero de 2023

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decídese la petición de aclaración del auto de 12 de diciembre de 2022, en el proceso de restitución de inmueble arrendado de Salazar Ingeniería S.A.S. contra Dent Holding S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 12 de diciembre de 2022, el Tribunal confirmó la providencia proferida el 23 de marzo del año pasado, que rechazó de plano la oposición presentada por José Luis Pulido Martínez a la diligencia de entrega del inmueble involucrado en el proceso.

2. Frente a ese auto expuso la parte opositora que la sentencia proferida en el proceso, es clara al establecer que el señor Pulido Martínez no está obligado a realizar la restitución del inmueble. De ahí que, en su sentir, no entiende por qué el Tribunal “*no solo desconoce el sentido literal y semántico del fallo, sino que además, pretende cambiarle el sentido literal del fallo, con afirmaciones que allí no existen, tales como, que el hecho de que los demandados sean*



*deudores solidarios, son obligados al cumplimiento del fallo que les reconoce a su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es decir, deforma artera y sin justificación alguna contrario al fallo”.*

Pidió se aclare el auto en el sentido de explicar “*en que ley o método de interpretación, esa Honorable Corporación cambio el sentido literal y semántico del fallo*”, con fundamento en qué se aduce que el opositor no probó la ocurrencia de la interversión del título a su favor, cuando en la sentencia se reconoce “*tácitamente su condición de poseedor*”, por qué razón en la providencia se “*fusionan conceptualmente las calidades de arrendatario y de deudor solidario, cuando ¿jurídica y realmente son dos calidades diferentes entre sí?*”.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

1. Fuera de lugar se encuentra la solicitud de aclaración del auto proferido en este asunto, por cuanto no se cumplen los presupuestos de duda contemplados en las normas procesales para esos efectos.
2. Para ese tipo de solicitudes tiénese que, según el artículo 285 del Código General del Proceso y la jurisprudencia, el juzgador tan sólo puede aclarar sus decisiones respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo cual significa que, como dice la Corte Suprema de Justicia, cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración, entre otras razones porque “*una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas,*



*por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”<sup>1</sup>.*

3. En armonía con esa premisa jurídica, es improcedente la solicitud de aclaración de la providencia por carecer de frases o palabras que ofrezcan verdaderos motivos de duda, pues de la lectura integral de la parte resolutive del auto de segundo grado, quedó claro que fue confirmado el de primera instancia, que rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega. En ese sentido, ninguna duda o anfibología puede verse en la decisión.

Ahora bien, las motivaciones para decidir no son, acorde con el precepto estudiado, susceptibles de aclaración, excepto cuando se trata de enunciados que “*influyan en ella*”, supuesto que no es el de autos, porque ninguna de sus expresiones tiene influencia decisiva para restar claridad a la parte resolutive, como por ejemplo, que se hubiese considerado que sí podía ser viable la oposición, o algo similar.

Por demás, en la parte motiva fueron expuestas las razones para ratificar el rechazo de la oposición, pues se anotó, en resumen, que quien alega ser tercero, realmente no lo es, puesto que suscribió contrato de arrendamiento en calidad de representante legal de la sociedad arrendataria, y no probó que posterior a culminar la condición de representante legal, intervirtió o mutó su calidad de tenedor a poseedor, conclusión que fue obtenida con las explicaciones correspondientes.

De igual forma se estimó que el hecho de que el opositor haya firmado el contrato como deudor solidario, no implica que la sentencia de restitución le sea inoponible, pues “*él era el representante legal de la*

---

<sup>1</sup> Autos de 17 de mayo de 1996, exp. 3626, y 25 de abril de 1997, Exp. 6568.



*sociedad arrendataria, y en esa calidad ingresó al bien*”. Tales consideraciones son lógicas y apropiadas, no requieren aclaración alguna, amén de que no son parte resolutive de la decisión.

Es que la figura de la aclaración no es para que las partes puedan controvertir los argumentos que tuvo el juzgador para resolver, como tampoco sirve para darle un enfoque hermenéutico distinto al contenido en la parte motiva de la providencia.

4. De esta forma, como no hay motivos de duda que den lugar a la aclaración del auto proferido el 12 de diciembre de 2022, se denegará la petición del recurrente.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **deniega** la petición de aclaración del auto de 12 de diciembre de 2022, solicitada en escrito que antecede.

**Notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

MAGISTRADA

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799034c7c8306f4d654b1acb83f1d4516ac41aa38bf987152bee3da88ab46a1a**

Documento generado en 31/01/2023 04:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: *JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

REF: PROCESO VERBAL (COMPETENCIA DESLEAL) de la SOCIEDAD OPP GRANELES S.A. contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA. Exp. 001-2016-60966-05.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 1° de febrero de 2023.

Se decide en Sala Dual el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, pronunciado por la H. Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Procedente de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio le fue asignado el expediente de la referencia al Despacho de la H. Magistrada Ponente Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, a efecto de surtirse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por ese estrado el 15 de enero de 2021.

2.- Así las cosas, mediante decisión de 20 de octubre de la pasada anualidad, se admitió la alzada propuesta por la parte demandante en el efecto suspensivo, entre otras determinaciones. En el término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado judicial de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. SPRBUN solicitó su adición, a fin de que se admitiera también la alzada propuesta por su representada, la que fuera concedida “por la SIC como consecuencia del recurso de queja resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 13 de mayo de 2022”.

3.- Por auto de 3 de diciembre de la pasada anualidad la Magistrada Ponente accedió a lo solicitado, por lo que, dispuso: “ADICIONAR el inciso primero del auto calendado el 20 de octubre de 2022, en el sentido que SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 15 de enero de 2021 dentro de este asunto, al que adhirió el extremo demandado” (El resaltado no es original).

4.- Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la sociedad OPP Graneles S.A. interpuso recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos: *i*). El apoderado de SPRBUN solicitó adherirse al recurso de apelación propuesto, “ya que no había interpuesto dicho medio de impugnación en contra de la citada providencia y se había dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares; *ii*). La solicitud fue resuelta por el juez de primera instancia de forma desfavorable, “por lo que hizo uso del recurso de reposición y queja”, último en el que se declaró mal denegada la apelación adhesiva; *iii*). El juez de primer grado por auto No. 112883 de 21 de septiembre de 2022 dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, providencia que fue notificada por estado del 22 de septiembre siguiente; *iv*). En firme el auto que adicionó, SPRBUN no realizó los reparos concretos de la apelación adhesiva, pues “no obra en el expediente desde el 22 de septiembre de 2022 hasta la fecha, un escrito que en el que se señalen los reparos concretos a la sentencia de parte de la SPRBUN”; *v*). “El escrito del apoderado de la demandada SPRBUN en el cual solicita la apelación adhesiva, presenta los argumentos buscando que dicho medio de impugnación le sea concedido. Es decir, en dicho momento procesal, no se le había concedido el recurso, fue posterior que su Despacho le concede la apelación adhesiva”; y, *vi*). “Una vez la providencia que concede el recurso quedó en firme, el apoderado no realizó los reparos concretos. Por lo tanto, en virtud de lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso debe ser declarado desierto y NO ADMITIDO”.

5.- A su turno, el apoderado de la citada sociedad portuaria afirmó que “[e]l apoderado de la OPP pasa por alto que las razones o reparos contra una providencia pueden también exponerse al momento mismo de interponer el recurso. La obligación de presentar reparos concretos dentro del plazo de los 3 días siguientes a la concesión del recurso, solamente nace si al momento de interponerse el mismo, no se plantearon esos recursos”. Por tanto, “como consta en el memorial en el que se interpuso el recurso, claramente se indicó que el reparo era que ‘la sentencia no realizó la condena en abstracto de los perjuicios causados por las medidas cautelares que se decretaron y practicaron’ pese a que la sentencia ‘ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas y practicadas y cuyo levantamiento’”.

6.- Por auto de 24 de noviembre de la pasada anualidad se imprimió al trámite de la réplica las reglas del recurso de súplica.

## **II.- CONSIDERACIONES**

1.- Dispone el artículo 331 del C.G. del P<sup>1</sup>., que “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

2.- De la hermenéutica de la norma se infieren los requisitos que deben concurrir para que el recurso proceda, a saber: **a) Que si la decisión hubiere sido proferido en primera instancia, sea apto de apelación, o que por su naturaleza admita la alzada; b) que la providencia la dicte el Magistrado Ponente o Sustanciador en sala unitaria, es decir, que no procede contra determinaciones que dicte la Sala o el juez colegiado; y, c) que se interponga dentro de la oportunidad debida; significa que si el auto censurado no ha sido dictado al amparo de ese parámetro sino en sala de decisión o por su naturaleza no es objeto de apelación en primera instancia, la providencia atacada no admite la súplica.**

3.- En el sub-lite, no cabe duda que la decisión censurada es susceptible de súplica, como quiera que fue pronunciada por la Magistrada Ponente y se ocupó de decidir sobre la admisión de un recurso de apelación.

4.- Desde esta perspectiva, delantadamente advierte la Sala Dual que la decisión impugnada será confirmada, pues ciertamente, el auto proferido por la H. Magistrada María Patricia Cruz Miranda, si es apelable<sup>1</sup>.

Para arribar a esta conclusión, de forma liminar debe señalarse que:

i). El 15 de enero de 2021 el juez a quo dictó la sentencia de primer grado, data en la que la parte actora interpuso el recurso de alzada contra dicha providencia.

---

<sup>1</sup> Carpeta 175 del expediente.

*ii). Más adelante, concretamente, el 3 de febrero de esa anualidad, el abogado de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. presentó el escrito con referencia “APELACIÓN ADHESIVA”, indicando como “RAZONES DEL RECURSO” que “[e]n la audiencia llevada a cabo el 15 de enero de 2021 y como consecuencia de la sentencia dictada en ella se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas y practicadas (...) Sin embargo, el despacho no realizó la condena en abstracto de los perjuicios causados por las medidas cautelares que se decretaron y practicaron. (...) Teniendo en cuenta lo anterior y si bien los perjuicios se deben liquidar a través de un incidente de liquidación de perjuicios, para evitar discusiones, y dado que, la parte demandante apeló dichas providencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del C.G.P. resulta procedente presentar esta apelación adhesiva, para que se resuelva sobre dichos perjuicios”<sup>2</sup>.*

*iii). Luego, mediante proveído de 23 de febrero de 2021 el juez a quo negó la herramienta adhesiva, decisión que fue objeto de impugnación –reposición y queja- (Auto 83670 de 16 de julio de 2021”, así, la Magistrada Ponente en virtud del auto de 13 de mayo de 2022 declaró mal denegada dicha impugnación, ordenando adicionar la concesión del recurso adhesivo presentado por la Sociedad Portuaria de Buenaventura S.A. a la alzada que presentó la parte actora.*

*iv). Que en virtud del proveído de 21 de septiembre de la pasada anualidad, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Colegiatura<sup>3</sup>.*

*Conforme con el devenir procesal, pronto se advierte que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Sociedad Portuaria de Buenaventura S.A. -SPRBUN- en oportunidad presentó la alzada y los reparos concretos contra la decisión que cerró el debate en primera instancia. Es de anotar, que conforme al parágrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación adhesiva puede postularse ante el juez que profirió la sentencia de primer grado “mientras el expediente se encuentre en su despacho”, escrito que por lo demás, debe sujetarse a lo contemplado en el numeral 3° de la misma norma, esto es, para el caso de impugnación de sentencias, “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.*

*En otras palabras, los reparos concretos contra la decisión del juez a quo, deben postularse con la **interposición** del recurso adhesivo, tal como ocurrió en el sub examine, sin que entonces fuera necesario reiterarlos tras*

---

<sup>2</sup> Carpeta 176 ib.

<sup>3</sup> Carpeta 228 ib.

*la ejecutoria del auto que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior - con ocasión de la queja que tramitó la pasiva ante la negativa de conceder el medio impugnativo-, por tanto, improcedente era declararlo desierto.*

*5.- Colofón de lo anterior y toda vez que la decisión confutada se encuentra ajustada a los parámetros legales que rigen la materia, se impone declarar impróspera la súplica promovida.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Dual,*

#### **RESUELVE:**

*1.- CONFIRMAR por lo consignado en la parte considerativa, el auto materia de súplica adiado 3 de noviembre de 2022, proferido por la H. Magistrada Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, en el asunto de la referencia.*

*2.- En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo de su cargo.*

#### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**



**Firmado Por:**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f5976a5f8bdf4843efd148b467fceb5b2e474755c07cd900141d4a2033219**

Documento generado en 01/02/2023 12:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Samuel Daid Tscherassi Lozano  
Demandado: Aníbal José Janna Raad y otros  
Rad. 002-2020-00238-05

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada – demandante en reconvención contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab69496ad5c164cce9e729acaca250fec122942f384fd54fdb2ee4a49dbece1**

Documento generado en 01/02/2023 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo  
Demandante: Arthur Max Leopold Simon  
Demandado: Bayardo Hernán Bermúdez Alvarado  
Rad. 012-2017-00840-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d412c4b658da8b8b6a10ce872a1ac253b2a612c9d8eb6c234d0bcd7b4797f7**

Documento generado en 01/02/2023 03:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Maritel del Nogal S.A.  
Demandada: Luz Dary Castaño Castrillón  
Rad. 002-2020-00032-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f84bd6b0bebb85c2bbfcb31c5686cf375134f26687679dd41d97533c27fc3

Documento generado en 01/02/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 026201800574 01**

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de enero pasado, bastan las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Lo primero que se advierte es que el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 –aplicable a este caso- fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 24 de septiembre de ese año, razón por la cual no es posible hacerle un reproche de constitucionalidad so pretexto de vulnerar el derecho a la igualdad. La norma, pues, es clara en cuanto a la oportunidad que tiene el apelante para cumplir con la carga de sustentación: **“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”** (se resalta y subraya).

Aunque el demandante alega que la interpretación que se le da a esa norma “le da una carga procesal a la parte que no pidió pruebas ya que está avocada a presentar dos alegatos sustentatorios (sic) (...) rompiendo el equilibrio entre las partes” (cdno. Tribunal, archivo 08, p. 3), pasa por alto que la cuestión es de oportunidades, como sucede en muchos otros casos (p. ej., cuando se admite una reforma de la demanda, o una apelación adhesiva), por manera que si el juez de segundo grado ordena medios probatorios, será en la audiencia, y no antes, que el apelante cuente con un término para justificar oralmente los reparos a la sentencia.

Por lo demás, la postura del recurrente repara en una sola de las partes sin considerar a todos los intervinientes, siendo claro que ninguna interpretación de la ley es admisible cuando, en beneficio de una de ellas, se desconocen derechos y garantías de la otra.

Al respecto, este Tribunal ha señalado que,

Al fin y al cabo, el debido proceso y el derecho de defensa no son derechos de uno solo de los litigantes, sino de todos, razón por la cual no es posible desconocer un requerimiento legal exigible a uno de ellos, porque esa forma de proceder afectaría a la parte contraria. Con otras palabras, si el debido proceso preserva la igualdad de quienes se confrontan en un juicio, no es dable excluir las reglas procedimentales en beneficio de una de ellas porque, correlativamente, se lesionaría el derecho de la otra.<sup>1</sup>

Luego, si el recurso de apelación no fue sustentado, como sucedió en este caso, la parte a quien resultó favorable la sentencia tiene derecho a que se reconozca la deserción y se provoque la firmeza del fallo, como efecto previsto expresamente en la norma jurídica (Dec. 806 de 2020, art. 14). Proceder de modo contrario, favoreciendo a quien no cumplió con una carga que le correspondía, daría lugar a un quebrantamiento de garantías legales y constitucionales.

2. Ahora bien, la parte demandante no cuestiona el hecho de no haber sustentado su recurso. La actuación evidencia que no lo hizo. Lo que ella busca es una aplicación especial del entonces vigente Decreto 806, el cual, se reitera, fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

En todo caso, téngase en cuenta que, si la carga de sustentación no se cumple, tanto el Código General del Proceso como el Decreto 806 de 2020 (vigente por ultractividad de la ley) disponen que “se declarará desierto” (art. 14), como aquí se hizo.

Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido que,

Por eso la referencia que se hizo –en el auto censurado– a la sentencia SU-418 de 2019, pues en ella la Corte Constitucional hizo un análisis sobre la carga de sustentación, para señalar que “es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero **la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia” (se resalta y subraya), so pena de deserción. Obviamente la Corte se ocupó de la norma que –en el CGP– imponía, en el trámite de la segunda instancia, la celebración de una audiencia oral y

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto de 23 de julio de 2021. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. 035201700295 01.

pública; pero como el Decreto Legislativo 806 de 2020 mantuvo la deserción si el apelante no cumplía con la carga de sustentar, esa providencia mantiene su vigencia en lo que concierne a dicha conducta de la parte recurrente y los efectos de inobservarla, como aquí sucedió. No en vano la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en innumerables decisiones adoptadas en sede de tutela, ha traído a colación ese pronunciamiento de su homóloga constitucional, cuando se disputa una decisión como la que aquí se profirió (cfme. STL14187-2022, STL2791-2021).<sup>2</sup>

Así las cosas, se **mantiene** el auto recurrido.

En relación con el recurso de súplica, pase el expediente al despacho del Magistrado Jaime Chavarro.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5e710550d2412332fa475c91fc60e8a00347bfe291613a0624274f1baa003f**

Documento generado en 01/02/2023 10:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto de 29 de noviembre de 2022. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. 018202100006 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Divisorio – incidente de regulación de honorarios.  
Demandante: Manuel Vicente Fernández Hernández y otros.  
Demandado: Laura Lorena Fernández Hernández y otro.  
Radicación: 110013103008201800475 02  
Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C  
Asunto: Apelación auto  
AI-017/23

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión del 8 de noviembre de 2022, por medio de la cual Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado José Víctor Castillo Molina.

**Antecedentes**

1. El 26 de septiembre de 2018 el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá admitió el proceso divisorio de Manuel Vicente Fernández Hernández, Diego Felipe y Sergio Andrés Torres Fernández contra Gilberto Fernández Hernández y Laura Lorena Fernández Hernández (qepd). Allí la parte demandada el 13 de agosto de 2018, confirió poder especial 110013103008201800475 02

al abogado José Víctor Castillo Molina para que representara sus intereses para lo que celebraron contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactaron honorarios a cuota litis por el 10% del dinero que recibiera cada uno de sus representados. [Folio164, 001Cuaderno01.PDF, 001Cuaderno01, 110013103008201800475 020PDF].

2. El 10 de octubre de 2022 el abogado Castillo Molina, presentó solicitud de incidente de regulación de honorarios, argumentado que el proceso estaba en la etapa de remate y que la parte actora solicitó su terminación mediante acuerdo celebrado con sus mandantes a sus espaldas. [Folio 85 a 90, 003ContinuacionFoliacionCuadprincipal-2018-0475.PDF, 001Cuaderno01, 110013103008201800475 020PDF].

3. El 8 de noviembre último el *a quo* ordenó terminar el proceso, levantar la medida cautelar y archivar el expediente por conciliación entre los extremos en litigio. A su vez rechazó el incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de los demandados, al no cumplirse las exigencias previstas en el artículo 76 de Ley 1564 de 2012. [Folio103,003ContinuacionFoliacionCuadprincipal-2018-0475.PDF, 001Cuaderno 01,1100131030 08 201800475 020PDF].

4. Inconforme con esta última decisión, el abogado incidentante, interpuso contra ella los recursos ordinarios, afirmando que el comportamiento de sus representados, evidencia una flagrante violación al numeral 1° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que de mala fe y a sus espaldas llegaron a un acuerdo conciliatorio con su contraparte; por otro lado, que no tiene comunicación con los hijos y el esposo de quien era su representada, sumado a

que con el único que tiene contacto es con el señor Gilberto Fernández Hernández y este no reconoce su trabajo e incluso cuando le mencionó el pago de sus honorarios textualmente le indicó “¿cuáles honorarios?”, con lo que concluyó que sus poderdantes tienen la intención de defraudar el contrato suscrito. [Folio 105 a 107, 003ContinuacionFoliacionCuadprincipal-2018-0475.PDF, 001Cuaderno01, 110013103008201800475 020PDF].

5. El 24 de noviembre de 2022 la señora Teresa de Jesús Restrepo Sánchez, como apoderada de Julio Ernesto Villamizar Duarte, Natalia del Carmen Villamizar Fernández, Javier Ernesto Villamizar sucesores procesales de Laura Lorena Fernández Hernández (qepd) y Gilberto Fernández Hernández, se pronunció sobre el recurso anteriormente interpuesto, aclarando que ninguno de sus representados se está negando a cancelar los honorarios profesionales pactados y que estos ya se comunicaron con el abogado Castillo Molina y acordaron el cumplimiento [Folio 112 a 113, 003ContinuacionFoliacionCuadprincipal-2018-0475.PDF, 001Cuaderno01, 110013103008201800475 020PDF].

6. El 2 de diciembre de 2022, el juzgado resolvió el recurso principal, manteniendo su decisión, tras considerar que el abogado cuenta con otro tipo de acciones para propender el cumplimiento del contrato de mandato; además no hay revocatoria del poder, por lo que no cumple con el presupuesto de la norma. Finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo [Folio 120 a 122, 003ContinuacionFoliacionCuadprincipal-2018-0475.PDF, 001Cuaderno01, 110013103008201800475 020PDF].

### **Consideraciones**

1. El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, señala que:

110013103008201800475 02

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

4

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subraya fuera del texto)

También el artículo 130 *ibídem*, establece:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan

fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el **incidente cuando no reúna los requisitos formales**". (negrilla fuera de texto).

3. Por su parte, la Sala de Casación Civil, en cuanto a los presupuestos del incidente de regulación de honorarios, en auto de 31 de mayo de 2010, radicado 1994-04260-01, reiterado en AC869-2019 y AC1154-2021<sup>1</sup> dijo:

*“El ordenamiento jurídico atribuye por excepción competencia al juez civil de conocimiento de un asunto para regular los honorarios por la gestión profesional de los abogados, **en la hipótesis específica de la revocatoria del poder conferido al apoderado principal o sustituto de una de las partes**, cuestión asignada, en línea de principio, a los jueces laborales (artículo 2º, numeral 6º, C.P.T, modificado por el artículo 2º Ley 712 de 2001).*

*En tal circunstancia, el apoderado a quien se revocó el poder podrá a su exclusiva elección, optar por el incidente ante el juez civil de la causa o de la actuación ulterior a su conclusión, o promover el proceso respectivo ante el juez laboral competente.*

*De conformidad con el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil está sometida a las siguientes directrices:*

**a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1154 de 5 de abril de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque  
110013103008201800475 02

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, “queda enmarcada por la actuación adelantada por el pene dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma” (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, “es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de

*Procedimiento Civil” (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

*g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...” (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado”. (negrilla fuera de texto)*

4. En el *sub judice*, es indudable que, para la procedencia del incidente de regulación de honorarios, menester era que al mandatario le hubieren revocado el poder, pues de lo contrario no será a través de ese trámite que podrá cobrar las expensas derivadas de la tarea adelantada por el profesional del derecho.

Recuérdesele al abogado José Víctor Castillo Molina, que no es suficiente el hecho de que, sus poderdantes hubiesen llegado a un acuerdo con la contraparte para finiquitar el proceso, para abrirse paso a la regulación de sus honorarios pues, se insiste, sin que medie una revocatoria tácita o expresa del poder no es factible deprecar el mentado incidente.

Por otro lado, aunque sea cierto que el abogado no tenía contacto con los sucesores procesales de la señora Laura Lorena Fernández Hernández (qepd) y que el señor Gilberto Fernández Hernández no tuviera la intención de pagarle, lo anterior no significó la revocación del poder otorgado.

Dentro de ese contexto carece de legitimación el litigante para propiciar el incidente que regule sus honorarios:

*“(…) sólo quien efectivamente resulta separado del acontecer procesal por relevo definitivo está legitimado para reclamar la regulación de honorarios, contando con un término perentorio de 30 días siguientes al enteramiento del proveído donde se produce el reemplazo si el objetivo es que se defina esa situación por el funcionario de conocimiento y dentro del mismo trámite, pues, de dejarlo vencer lo obliga a intentarlo por otros medios (...)”<sup>2</sup>*

Y al no contar con este presupuesto la petición no reunía el requisito formal para darle curso al incidente. De allí que emerja acertada la decisión adoptada por el *a quo*.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

8

**1. CONFIRMAR** el auto de 8 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

**2. CONDENAR** en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1'000.000,00.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

---

<sup>2</sup> Auto AC430-2018, citado en el AC1154-2021  
110013103008201800475 02

**Firmado Por:**  
**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329685c053aff1da00400d3cad84dd1fae7459acfb9a527aa19dcd0df2e82d3**

Documento generado en 01/02/2023 03:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal.  
Demandante: Diego Fernando Palacios Bernal y otros.  
Demandada: Clínica ESIMED Jorge Piñeros Corpas, y otro.  
Radicación: 110013103019201800516 01.  
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá  
AI-016/23.

Decide la Sala la petición formulada por la secretaria del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

#### **Antecedentes**

El 29 de junio de 2022, esta Corporación emitió decisión mediante la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá calendada 3 de noviembre de 2020.

En primera instancia se declaró civilmente responsable a las demandadas por los daños morales causados a Diego Fernando Palacios Bernal y, se les condenó de manera solidaria a pagar 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral y dispuso la respectiva condena en costas a favor del demandante.

Contra la citada decisión el convocante presentó recurso de apelación, que en esta Sede resultó exitoso, al punto que, se modificó la decisión tomada por el *a quo*.

Retornado el expediente al Juzgado 19 Civil del Circuito, éste lo devolvió por disposición de auto del 24 de agosto de 2022 en el cual se estipuló “(...) *que estando el expediente pendiente de la realización de la liquidación de costas respectiva, observa el despacho que no obstante, en el párrafo final de la parte motiva de la sentencia del 29 de junio de 2022 emitida por ustedes, se dispuso la no condena en costas ante la prosperidad del recurso, en el numeral séptimo de la resolutive de dicha decisión, se condenó en costas a los demandados, situación que dificulta el trámite secretarial aludido en precedencia*”.

### **Consideraciones.**

1. Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del estatuto procesal civil dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”* (subrayado fuera de texto).

2. Ciertamente, improcedente es la aclaración pedida, como quiera que:

(i) no se solicitó oportunamente: la sentencia emitida causó ejecutoria sin que dentro del término previsto en el precepto transcrito se hubiese radicado petición alguna;

(ii) quien reclama la aclaración, no es parte del proceso; y

(iii) porque no existe en el texto de la decisión, frase ambigua o dudosa. Si bien en el acápite considerativo de la sentencia emitida por la Sala en el *sub lite*, numeral 17, se dijo que “*Dada la prosperidad del recurso no hay lugar a imponer*

condena en costas”, tal advertencia se acompasa con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º *eiusdem*, puesto que habiendo prosperado el recurso vertical formulado por la parte demandante, inviable era imponerle condena en costas de esta instancia al apelante.

Apreciación que no puede confundirse con la resolutive en la que, como se advirtió en las consideraciones: se decidió **“MODIFICAR la sentencia emitida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, el 3 de noviembre de 2020, dentro del expediente 11001310301920180051600, cuya parte resolutive para mayor claridad quedara así:**

(...) **SEPTIMO:** Condenar en costas a las demandadas, a favor de los demandantes.”, determinación que encuentra soporte en el último precepto citado en tanto “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, que no fue otra en el *sub lite* que la parte demandada, quien debe soportar las costas causadas en primera instancia, pues ante esta Sede ninguna se impuso.

3. Por lo demás, se dispondrá la compulsas de copias para investigación disciplinaria al Secretario de la Sala Civil, habida cuenta que la solicitud del juzgado fue radicada el 13 de octubre de 2022, y el apoderado de la parte actora requirió impulso procesal desde el 9 de noviembre de 2022, no obstante y desconociendo el mandato del artículo 109 de la ley 1564 de 2012, los mismos sólo fueron ingresados al despacho que regento, el 27 de enero de 2023, pasados más de tres meses, cuando debió hacerlo “inmediatamente”

### **Decisión:**

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión,  
**RESUELVE:**

1. **DENEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el juzgado de primera instancia.

2. Remítase copia de la actuación generada en el asunto del epígrafe con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, a fin de que en ejercicio de sus competencias se verifique la configuración de falta disciplinaria por parte del Secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señor OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103019201800516 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35642035644e7d6dc75e6b4720e70a7a099a9eb72fb06ea52f4f2e3c227671b**

Documento generado en 01/02/2023 12:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Expediente 000-2022-00860-00

Primero (1º) de febrero de veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, se admite el recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral proferido el 17 de diciembre de 2021 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del procedimiento adelantado por Diego Perico Manrique y otros contra la Sociedad Monperiman Ltda. y otros, sustentado en las causales 5ª y 9ª del artículo 41 *ibídem*.

**NOTÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Magistrada



**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffa9dc0965599ed0638fa4e73c018568b3d53161a77e8e7efb49ba283db279d**

Documento generado en 01/02/2023 02:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103013 2017 00590 02.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

Cumplido lo anterior, el despacho proveerá frente a la solicitud de pruebas en segunda instancia enarbolada por la parte demandante<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> 06SolicitudPruebas

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ebc7738746e59c7ba90e1fefae907c68f992bf52f5e4c6fd38927b74f76baa**

Documento generado en 01/02/2023 08:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001 31 99 001 2018 29515 01**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1.** Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(001 2018 29515 01)

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caecd0739e301233377fe4b2cf6cc9d7dcd134df0d22af559aab98bb65bd414**

Documento generado en 01/02/2023 02:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Rendición provocada de cuentas de Nancy León Casallas contra Fiduciaria Bancolombia S.A. y otros.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad en relación con el conocimiento del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente da cuenta de que (a) la demandante, en su condición de heredera del señor Oliverio León, llamó a proceso verbal a Fiduciaria Bancolombia S.A., el Banco Popular S.A. y Deceval S.A., según demanda radicada ante la Superintendencia Financiera, para que la primera rindiera cuentas de su gestión como administrador de \$3.000'000.000 que su padre le entregó en 1998, mientras que la segunda y la tercera debían hacer lo propio respecto de los dineros que la fiduciaria demandada, en cumplimiento del negocio jurídico suscrito con el señor León, depositó en los CDTs Nos. 300-944-000642-8 y 300-944000641-0<sup>1</sup>; (b) en auto de 11 de mayo de 2022, esa entidad rehusó el conocimiento porque las pretensiones “radican en un trámite especial (artículo 379 del CGP)” que “no tendría que ver con el trámite señalado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011”<sup>2</sup>, y (c) recibido el expediente por el Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad, provocó conflicto negativo de competencia porque “la rendición de cuentas reclamadas surge de una obligación” de naturaleza contractual<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> 01 Expediente 007202200204 00, pdf. 03Demanda, p. 7.

<sup>2</sup> 01 Expediente 007202200204 00, pdf. 04AutoRechazaXCompetencia.

<sup>3</sup> 01 Expediente 007202200204 00, pdf. 07AutoRechaza.



2. Pues bien, para resolver el conflicto se impone recordar que, según el numeral 2º del artículo 24 del CGP, esa Superintendencia “conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento, inversión de los recursos captados del público”.

Luego, para que esa entidad pueda administrar justicia basta que la pretensión tenga soporte en un negocio jurídico celebrado entre un cliente o usuario con una institución financiera. La competencia, entonces, se fijó en función de la naturaleza del conflicto y de las partes involucradas, pero no con miramiento en el trámite, que, además, resulta irrelevante porque en el Código General del Proceso la rendición de cuentas es un proceso verbal –con ciertas particularidades- y no un juicio declarativo diferente (CGP, art. 379).

Por su importancia es necesario resaltar que los asuntos de los que puede conocer la Superintendencia Financiera deben, sí o sí, tener naturaleza contractual. Si existe duda sobre la existencia del negocio jurídico es a los jueces y no a ese organismo a quienes corresponde dirimir el conflicto. Si así no fuera, la Superintendencia podría terminar conociendo de litigios en los que, o no media contrato, o no se probó, lo que desbordaría la autorización constitucional a las autoridades administrativas, de suyo excepcional, de administrar justicia.

3. En este caso, aunque la señora León alegó que su padre había constituido el patrimonio autónomo SUFIBIC FIDEICOMISO BRE18209 con la Fiduciaria Suramericana y BIC – SUFIBIC S.A. (absorbida por Fiducolombia S.A., que luego cambió su razón social a Fiduciaria Bancolombia S.A.), por haberle hecho entrega de \$3.000'000.000 para su administración, lo cierto es que, según las pruebas allegadas con la demanda, esa entidad financiera ha



negado la existencia del negocio fiduciario, como lo evidencian las reiteradas misivas dirigidas a la demandante, en las que le ha advertido que “no encontramos fondos de inversión Bancolombia a nombre del señor Oliverio” León<sup>4</sup>. Y aunque se allegaron las copias de unos CDT, en ellos no figura el referido causante, lo que se afirma para los solos efectos de precisar la competencia.

Por tanto, como no se sabe si existe o no negocio jurídico, es al juez civil y no a la Superintendencia a quien le corresponde conocer del asunto. Será en la fase probatoria que se demuestre si medió contrato.

4. Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. Declarar que es al Juez 7<sup>o</sup> Civil del Circuito a quien le corresponde conocer del asunto de la referencia. Remítansele las diligencias.
2. Comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFIQUESE,**

---

<sup>4</sup> 01 Expediente 007202200204 00, pdf. 02AnexosDemanda, p. 10 a 15 y 19.

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89a42fe030ce9efc4840fb48fede079f9132a489ee7aa15824c9e24081f78e8**

Documento generado en 01/02/2023 11:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103012-2019-00827-01

Demandante: Quelaris Colombia S.A.S.

Demandado: Alejandro Cifuentes Cárdenas

Proceso: Ejecutivo

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en Sala de 26 de enero de 2023

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandado contra la sentencia de 1° de abril de 2022, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Quelaris Colombia S.A.S. contra Alejandro Cifuentes Cárdenas.

**ANTECEDENTES**

1. Fue iniciado el proceso el 6 de noviembre de 2019 para el cobro del pagaré 001-2019, por la suma de \$2.500.000.000, más intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (folios 14 a 16 del pdf 001 cuad. ppal.).

2. En sustento del libelo inicial la ejecutante expuso que el demandado le adeuda \$2.500.000.000 por concepto de capital representado en el referido título-valor, “*con ocasión a presuntos hurtos y hechos constitutivos de abuso de confianza*”, cuando trabajaba para la empresa. A pesar de múltiples requerimientos, el deudor no ha cumplido con la obligación.



3. Librado el mandamiento ejecutivo (folio 22 del pdf 001, cuad. ppal.), el demandado formuló las excepciones que denominó: *indebido diligenciamiento de espacios en blanco, inexistencia o nulidad del título-valor por vicios del consentimiento, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carta de autorización viciada en el consentimiento y falta de claridad, temeridad y mala fe, enriquecimiento sin justa causa, falta de prueba del valor del pagaré, y cualquier otra que se pruebe* (folios 1 a 11 del pdf 011, cuad. ppal.).

Como sustento adujo que en el instrumento cambiario solo puso su nombre, que no su firma, pues se encontraba presionado por los dueños de la empresa con ocasión de la investigación de desfalco por sobrefacturación, bajo la amenaza de acciones penales en su contra. Especificó que en la diligencia de descargos prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, le informaron que la auditoría refirió \$187.000.000 de dinero faltante, y frente a una de las preguntas, él solo reconoció \$150.000.000 del faltante, por lo cual es exorbitante que la demandante haya diligenciado espacios en blancos del título-valor por la cifra de \$2.500.000.000, la cual carece de sustento probatorio.

4. En su réplica a los medios defensivos, la demandante anotó que, para el momento de la suscripción de los documentos en cuestión, el fraude apenas se había descubierto, pero la auditoría continuó hasta lograr determinar el monto que fue incorporado en el pagaré. Expresó que el demandado era consciente de la situación y del compromiso que adquiriría, pues reconoció su participación en el ilícito y quedó pendiente establecer el valor total de la defraudación. Afirmó que para el cobro ejecutivo es suficiente aportar el título-valor, y que los hallazgos contables se encuentran en la investigación penal adelantada por los mismos hechos, soporte documental cuyas copias pueden allegarse en caso de ser requeridas (pdf 014 del cuad. ppal.).

5. En la sentencia apelada, el juzgado declaró parcialmente probadas las excepciones por indebido diligenciamiento del espacio en blanco,



en cuanto al valor del pagaré, descartó los otros medios defensivos, ordenó seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, ajustado a \$1.798.000.000, decretó el avalúo y remate de bienes cautelados, y condenó en costas al demandado (pdf 028 del cuad. ppal.).

Para la decisión consideró, en resumen, que el consentimiento viciado que alegó el demandado no fue acreditado, por faltar pruebas de actos violentos e intimidación al momento en que suscribió el título-valor y la carta de instrucciones. En realidad lo único demostrado fue el ultimátum de llegar a algún acuerdo en vez de acudir a denuncias penales, pero ese tipo de advertencia no es un acto injusto o carente de respaldo, en la medida en que el demandado reconoció haber participado en el fraude a la empresa en la que trabajaba.

Asentó que el título-valor tenía los espacios concernientes a fecha de vencimiento y el importe adeudado sin diligenciar, de los cuales el primero carece de inconveniente, en la medida en que según la carta de instrucciones correspondería al día de diligenciamiento del pagaré, y no se probó que las partes hayan acordado algo diferente.

Respecto del segundo espacio en blanco, detalló que la instrucción consistía en incorporar allí la suma surgida de la contabilidad del acreedor como obligación pendiente de pago, aunque el representante legal de la actora, en su interrogatorio, mencionó varias cifras del fraude relacionadas por actos de sobrefacturación, fletes ficticios y extracciones de bodega, que sumaron \$1.798.000.000 según sus hallazgos contables, monto que se subió a \$2.500.000.000 porque sus abogados conceptuaron que debía agregar intereses y perjuicios.

Por eso la ejecutante diligenció en forma inapropiada el pagaré, pero como el juez está facultado para superar ese problema conforme a la jurisprudencia, debe continuar la ejecución por \$1.798.000.000, y no es procedente por los valores reseñados en la diligencia de descargos que rindió el demandado, conforme al Código Sustantivo del Trabajo,



porque sus instrucciones son claras en que el importe sea el reflejado en la contabilidad de la demandante.

Agregó que si el ejecutado estaba en desacuerdo con esa cifra, tenía la carga de probar que otro era el rubro que adeudaba, según el art. 167 de CGP, pero se conformó con cuestionar sin sustento fáctico, y no puede pretender su contraparte se vea conminado a demostrar esa supuesta inconsistencia, en tanto que este es un cobro judicial de un título-valor, no de un título ejecutivo complejo que necesite el acopio de documentos para evidenciar una obligación expresa, clara y exigible.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El demandado, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, expuso las críticas que se resumen (pdf 030 del cuad. ppal.):

El juez no valoró de forma objetiva las pruebas, en tanto que el interrogatorio de la parte actora demuestra la falta de precisión del valor adeudado, además que son hechos objeto de investigación en la especialidad penal y está pendiente aún por determinar la correspondiente cuantía.

Destacó que ahí la ejecutante también confesó que otro extrabajador de la empresa concilió la situación y ha reintegrado dinero, luego es evidente que el valor de la obligación debió haber disminuido, además de reconocer en ese interrogatorio que el demandado no había aceptado adeudar ninguna suma para el 8 de julio de 2019, a la par de que la diligencia de descargos menciona tan solo la cifra de \$187.000.000.

Expuso que por “*carga dinámica de la prueba*” a quien correspondía acreditar cuál era el verdadero monto que podía incorporarse en el título-valor era la demandante, pues suya es la contabilidad donde figura ese dato, la cual nunca se aportó a este proceso, de modo que



ante las evidentes imprecisiones sobre el total de la obligación, la ejecución no puede continuar.

El demandante recorrió oportunamente el traslado de los reparos de apelación (pdf 08 cuad. Tribunal).

### CONSIDERACIONES

1. Ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El ejecutante presentó como fundamento del cobro el pagaré 001-2019 de 8 de julio de 2019 y vencimiento el 1° de octubre de 2019, por \$2.500.000.000, en el que figura como deudor el ejecutado, con la precisión de que el respectivo pago debía realizarse a Queralis Colombia S.A.S. (folio 5 del pdf 001, cuaderno ppal.), aspectos que según el citado precepto del CGP y el artículo 793 del C. Co., tienen fuerza ejecutiva, contra los cuales se propusieron las excepciones de *indebido diligenciamiento de espacios en blanco, inexistencia o nulidad del título-valor por vicios del consentimiento, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carta de autorización viciada en el consentimiento y falta de claridad, temeridad y mala fe, enriquecimiento sin justa causa, falta de prueba del valor del pagaré, y cualquier otra que se pruebe* (folios 1 a 11 del pdf 011, cuad. ppal.).

2. Revisados los argumentos del recurso de apelación, desde ahora se advierte que la providencia apelada será confirmada, en tanto que están ayunos de sustento los supuestos de hecho y de derecho en que se fundaron las excepciones de mérito propuestas, insistidas en el referido medio impugnativo por la parte ejecutada.



3. Para comenzar, obsérvese que los medios de defensa formulados por el demandado parten de dos hipótesis: la primera relativa al vicio del consentimiento al momento de suscribir el título-valor y la carta de instrucciones, porque se sintió bajo presión y amenazado por la parte actora en denunciarlo ante la Fiscalía General de la Nación, por la comisión de delitos, argumento que fue descartado por el *a quo* por carencia de pruebas, aunado a que se trataba de una advertencia que correspondía a la realidad y de ningún modo podría calificarse de injusta o carente de fundamento legal. Aspecto que no fue objeto de reproche en apelación, así, como la competencia del Tribunal está limitada a los puntos de objeto del recurso vertical (art. 328 del CGP), no se profundizará sobre el particular.

La segunda hipótesis corresponde al indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del título-valor al tenor del art. 622 del C. Co., que en la apelación fue concretada al monto de la deuda incorporada y que el juez *a quo* redujo a \$1.798.000.000, tema relacionado con el monto adeudado que sí es objeto de debate en la apelación.

4. Rememórase que el art. 622 del C.Co. permite firmar instrumentos negociables con espacios en blanco, e inclusive totalmente en blanco para ser convertido en documentos de esa especie, con derecho del tenedor de llenarlo acorde con las instrucciones, norma de la cual se ha derivado que, en línea de principio, quien esté descontento con la complementación del documento, tenga la carga de probar en qué forma hubo desacato de las instrucciones, siempre que, valga aclarar, tal opción sea frente al tenedor que completó el título, pues defensa semejante no es oponible a un tercero de buena fe exenta de culpa (inciso final).

Frente a los espacios en blanco en los títulos-valores, ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras cosas, que “*i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso*



*implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”<sup>1</sup> (se resaltó).*

Con base en esas premisas, si un obligado estima que los datos incorporados en título-valor que fue entregado con espacios en blanco o incoado, verbigracia los relativos al nombre a quien debe realizarse el pago, a las fechas de creación y de vencimiento, el monto, la tasa de interés, entre otros, no corresponden a los datos reales, es decir, que los espacios abiertos fueron diligenciados con quebranto de las instrucciones dejadas, tiene la carga de alegarlo y comprobarlo con base en el artículo 784, numeral 12, del C. Co.

5. En este asunto, si bien el demandado alegó esa forma opositora de manera explícita, consistente en haberse completado o llenado el instrumento negociable en forma irregular, omitió ocuparse de la actividad probatoria como a continuación se explica.

La carta de instrucciones es clara en precisar que el “*espacio correspondiente a ‘la suma cierta de’ se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré*” (folio 6 del pdf 001, cuad. ppal.).

De manera que al demandado, para fundamentar sus excepciones, no le bastaba con aportar la diligencia de descargos que realizó el 8 de junio de 2019, ante la empresa demandante, con base en el procedimiento previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, el decreto 2351 de 1965 y la sentencia C-299 de 1998, en la medida en que la instrucción para diligenciar el espacio en blanco del pagaré hizo referencia a la contabilidad de la compañía y no a ese documento.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011, expediente T-3.128.732.



Y esa especificación es razonable, pues al tratarse de un fraude en que el demandado reconoció haber participado como empleado de la demandante, es evidente que para el momento en que se suscribió el pagaré aún no se tenía evidenciada toda la cantidad de dinero defraudado, así, fue idóneo dejar ese dato en blanco para ser diligenciado después, como explicó la parte actora en su interrogatorio (42mm55ss del archivo de video 024, cuad. ppal.).

Ahora bien, es cierto que en esa misma diligencia la demandante reconoció que se incluyeron valores adicionales, distintos a los que se lograron determinar en la contabilidad, a más de que en dicho fraude también estaban involucrados otros trabajadores de la empresa, uno de los cuales llegó a un acuerdo conciliatorio y ha realizado reintegros de dinero; empero, esas circunstancias de ningún modo impiden continuar con el cobro judicial de este asunto, toda vez que conforme a esa misma prueba el juez *a quo* redujo la cifra incorporada en el título-valor a \$1.798.000.000 en beneficio del ejecutado, lo cual se encuentra ajustado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que viene de citarse, aunado a que no se demostró que en relación con el otro empleado implicado en los hechos, se genere un doble cobro, o que el dinero que éste haya reembolsado a la demandante debe ser imputado a la misma obligación que aquí se ejecuta.

6. De otra lado, adujo el demandado que la demandante debió aportar con la demanda la contabilidad y demás soportes para justificar el monto de la obligación incorporada en el título-valor, pues a ella le es más fácil allegar esas pruebas que se encuentran en su poder.

Empero, no podría aplicarse una inversión de la carga probatoria a partir del dinamismo que es inherente a esa facultad, acorde con los artículos 167 del CGP y 1757 del C.C., pues no se da uno de los presupuestos para esos efectos, ni sería factible su distribución especial, por ausencia de planteamiento del juicio en esa forma.



A propósito de esto último, recuérdese que el art. 167 del CGP, inciso 2º, prevé esa distribución especial de la carga probatoria de oficio o a petición de parte, mediante auto y para ciertos eventos, con la imposición a una parte para acreditar determinados hechos, siempre *“que se encuentre en una situación más favorable para aportar evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”*. Y agrega que tal favorabilidad de una parte puede acontecer en ciertas hipótesis, *“en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*.

Con todo, amén de que el escenario para esa peculiar distribución de la carga probatoria, no fue planteado en oportunidad propicia ante el juez de primer grado, tampoco tiene posibilidad en el evento de autos como para que se abriera ese debate, en la medida en que nada impedía para que el demandado solicitara exhibición de documentos y dictamen pericial a la contabilidad de la parte actora, incluso que solicitara copias de las diligencias penales en su contra, solicitudes que omitió realizar pese a tener la oportunidad procesal de realizarlas.

7. En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte apelante, de acuerdo con las previsiones del art. 365, numeral 3º, del Código General del Proceso.

Por supuesto lo anotado no impide de ninguna manera las facultades del juzgador, bien sea en desarrollo del control oficioso de legalidad que tiene en las etapas del proceso (art. 132 del CGP), incluidas las posteriores a la orden de impulso de la ejecución, si observa alguna actuación irregular que pueda afectar los derechos de las partes, o ya conforme a las reglas específicas de cada una de las actuaciones que deben adelantarse.



## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotada.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

MAGISTRADA

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f396f26ef7132f2482f6ecaca79f9f71b9d1c0a400e8b7cc0e5d584c29069b2**

Documento generado en 31/01/2023 04:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103021-2018-00286-01  
Demandante: Miryam Cristina Gómez Cárdenas  
Demandado: Daimler Colombia S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Solicitud de corrección  
Para estudio y aprobación en sala de 26 de enero de 2023

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decídese la petición de aclaración de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, formulada por la demandada Daimler Colombia S.A. en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la referida providencia de 12 de diciembre de 2022, el Tribunal adoptó las siguientes decisiones:

*“1. Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, en este proceso verbal de Miryam Cristina Gómez Cárdenas contra Daimler Colombia S.A.*

*2. Declarar que la demandada es responsable por la venta a la demandante de cuatro inyectores marca Mercedes Benz, referencia A5510704987, el 14 de marzo de 2017, que debían ser instalados en el vehículo de placas TSW972, de los cuales dos resultaron defectuosos.*



3. *Por consiguiente, condenar a la demandada a cambiar esos cuatro inyectores por otros nuevos, de la misma marca y características para que puedan ser instalados adecuadamente en el motor diesel del vehículo de placas TSW972 y presten debido funcionamiento.*

4. *Declarar a la demandada civilmente responsable por el daño sufrido en el motor diesel del vehículo de placas TSW972, al haber asumido los riesgos como depositario con permiso de uso el 16 de marzo de 2017, por su propia solicitud a la demandante y como profesional en el manejo de ese tipo de automotores.*

5. *En consecuencia de la anterior declaración, condenar a la demandada de la siguiente forma:*

5.1. *Reparar, en el término de tres (3) meses, el motor diesel del vehículo de placas TSW972 para que pueda funcionar de manera idónea y adecuada, sin costo por ese concepto para la demandante, de lo cual operará la garantía de dicha reparación y los repuestos que instale conforme a las reglas generales previstas en el Código de Comercio, y la demandante deberá cumplir con las recomendaciones e instrucciones que la demandada le indique.*

5.2. *Condenar a la demandada al pago de \$120.000.000 por concepto de lucro cesante, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, más los intereses corrientes comerciales liquidados a partir del 18 de septiembre de 2019, que calculados hasta una fecha cercana a esta sentencia (24 de noviembre de 2022), totalizan \$66.251.729,61.*

6. *Declarar no probadas las excepciones formuladas contra las pretensiones de la demanda de reconvención.*

7. *Declarar que el 16 de marzo de 2017 las partes celebraron contrato de depósito respecto del vehículo de placas TSW972.*



8. Por tanto, condenar a la demandante a pagar, a favor de la demandada \$5.899.000 por concepto de expensas de depósito del vehículo de placas TSW972, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Posteriormente ese valor se actualizará conforme a la metodología explicada en esta providencia, con referencia a la actualización de tarifas que publique la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

9. Denegar las demás pretensiones de la demanda principal, e igualmente, denegar parcialmente las pretensiones 2 y 3 de la demanda de reconvención, y en su totalidad la 4<sup>ª</sup>.

2. La demandada solicitó aclaración, porque en la demanda de reconvención, “la parte demandante es Daimler Colombia S.A. y podría entenderse que dicho pago le corresponde a esta entidad cuando no es así”. Agregó que de “leerse únicamente la parte resolutive de la sentencia, y sabiéndose que éste numeral resuelve es sobre la demanda de reconvención, se podría llegar a la confusión errada de que a quien le correspondería pagar ese valor es a Daimler y no a la señora Miryam Gómez” (pdf 13 del cuad. Tribunal).

### CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la sentencia de 12 de diciembre de 2022 es clara y no ofrece ningún motivo de duda respecto de quién es la parte demandante y quién la parte demandada, motivo por el que las declaraciones y condenas de la parte resolutive son inequívocas en tal sentido.

Sin embargo, para evitar o conjurar cualquier tipo de indebida interpretación de la providencia, en atención a que en este proceso la demandada interpuso demanda de reconvención conforme al art. 371 del CGP, es apropiado realizar esa precisión en el numeral 8º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal.



## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **aclara parcialmente** la sentencia de 12 de diciembre de 2022, cuyo ordinal 8° de la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

*“8. Por tanto, condenar a la demandante (demandada en reconvencción) a pagar, a favor de la demandada (demandante en reconvencción) \$5.899.000 por concepto de expensas de depósito del vehículo de placas TSW972, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Posteriormente ese valor se actualizará conforme a la metodología explicada en esta providencia, con referencia a la actualización de tarifas que publique la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá”.*

**Cópiese y notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

MAGISTRADA

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66a729632a9dbb5b1d4b651ec94b437c46b490b66021b7bc8440ec15eb7f02a**

Documento generado en 31/01/2023 04:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**